

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022. ARTÍCULO
326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.**

PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00201-00.

DEMANDANTE: MARIA TERESA CARVAJAL MORA

DEMANDADA: GLORIA ELENA CARVAJAL MORA

SE FIJA: EL 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día (MICROSITIO VIRTUAL DE ESTE DESPACHO), el 6 de febrero de 2023, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días del recurso de reposición a las partes, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda, comenzando el 07 de febrero de 2023 y finalizando el 9 de febrero de 2023. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
E. S. D.

Radicado: 54-874-40-89-002-2022-00201-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA CARVAJAL MORA
DEMANDADO: GLORIA ELENA CARVAJAL MORA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en calidad de abogado de la demandada, dentro del proceso de la referencia, me dirijo de la forma más respetuosa con el fin de interponer Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra auto de fecha 18 de octubre de 2022, publicado estados electrónicos de la página institucional el día 19 de octubre de 2022, mediante el cual su despacho decide:

-No se tendrá como contestada la demanda, al considerar que como apoderado de la parte demandada, envié al correo institucional del despacho la contestación de la demanda en archivo NO en PDF, sino en un medio que envía a una cuenta particular de GMAIL, y de la cual pide autorización para abrirla por parte de quién la envió, para poderla ver, (procedimiento que carece de todo asidero legal) y al no poder este despacho a acceder a utilizar correos particulares, no se tendrá como contestada la demanda.

-Igualmente se manifiesta en el auto, que se hizo requerimiento y no corrigió el yerro, sino que envió nuevamente dicho vicio, desconociendo que es del estado administrar justicia y existiendo medios legales institucionales @cendoj.ramajudicial.gov.co, no se explica cómo se envía un correo que lo remite a una cuenta particular, por lo que al no haberse corregido lo dicho, aún habiéndose requerido para ello, no se tendrá como contestada la demanda.

PRETENSIÓN

Solicito Señor Juez revocar y anular el auto de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual decide:

"Visto informe secretarial, y que el apoderado de la parte demandada solicita que antes de fijar nueva fecha de inspección judicial, se corra traslado de las excepciones previas, artículo 100 del C G del P, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la contestación de la demanda, se allegó al correo insitucional de este despacho, pero no en archivo pdf, sino en un medio que envía a una cuenta particular GMAIL. y de la cual pide autorización para abrirla por parte de quien la envía, para poderla ver, (procedimientos que carecen de todo asidero legal) y al no poder este despacho a acceder a utilizar correos particulares, itero, GMAIL.COM, no se tendrá como contestada la demanda, ya que se requirió al apoderado del demandado y no corrigió el yerro, sino que lo envío nuevamente con dicho vicio, desconociendo que es del estado administrar justicia y existiendo medios legales institucionales @cendoj.ramajudicial.gov.co, no se explica como se envía un correo que lo remite a una cuenta particular, por lo que al no haberse corregido lo dicho, aún habiendose requerido para ello, no se tendrá como contestada la demanda, pues al no acceder a lo que solicita dicha respuesta o sea, remitirse y relacionar una cuenta particular gmail, saliendo de las normas procesales C G del P, y ley 2213 de 2022, y habiendose contestado dicha demanda (en la forma que se señala), hace más de dos meses, no se tendrá como contestada, ya que al volver a requerir nuevamente a la demandada para que la allegue en debida forma, se estaría reviviendo términos y no se garantizaría la igualdad entre las partes, artículo 4 del C G del P."

-Tener presente la fecha de la contestación de la demanda, requiriendome en auto fijado en estados electrónicos para allegar la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, recibiendo acuso de recibido.

Lo pretendido es con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la Justicia.

SUSTENTO Y FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO

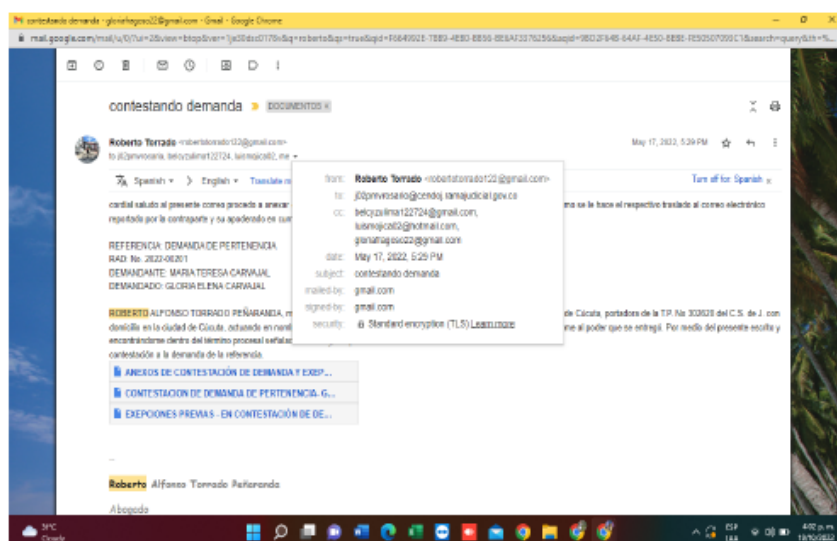
Constituyen argumentos que sustentan este recurso en relación a lo siguiente:

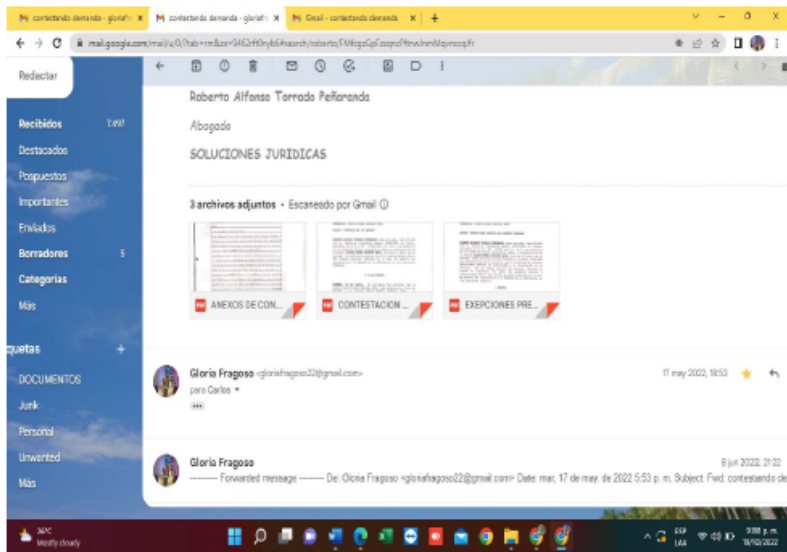
Como apoderado de la parte demandada Señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, di cumplimiento a lo establecido en el artículo

ARTÍCULO 6, en lo que se refiere a " Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Es así como el 17 de mayo de 2022, se envió al correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, a la demandante y a la demandada.

La anterior actuación se puede evidenciar en la captura de la imagen, que envié la contestación de la demanda, sus anexos y la excepciones previas en cuaderno separado

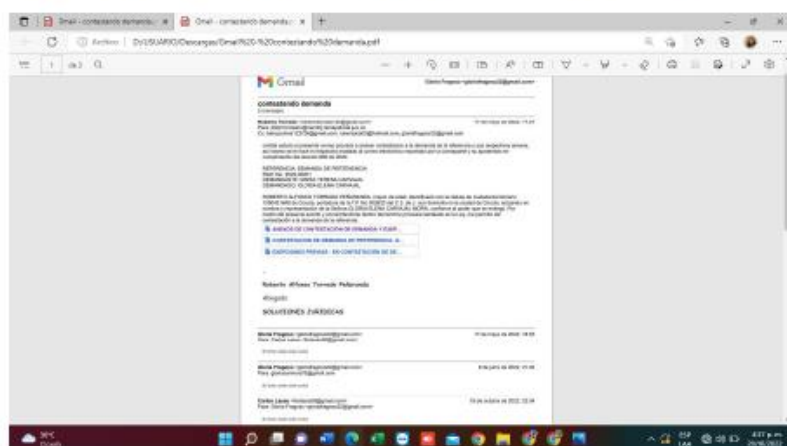


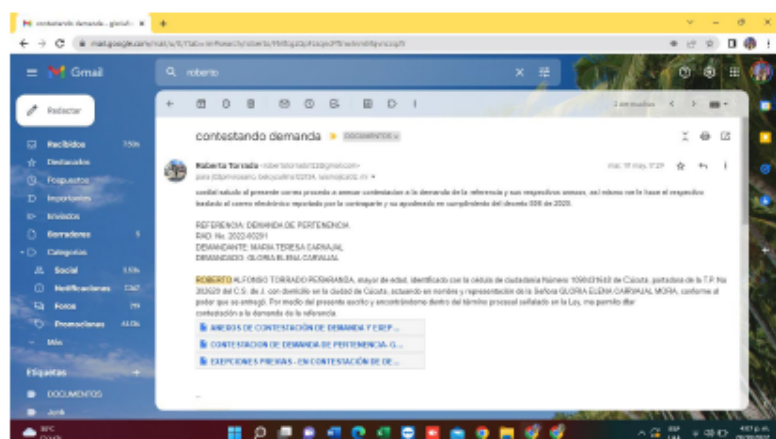




Al conocer la decisión del auto de fecha 18 de octubre de 2022, le solicité información a demandada Señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, sobre el recibido del día 17 de mayo de 2022 en su correo de GMAIL, y me confirma que, si recibió el día 17 de mayo de 2022, copia del mensaje de texto con tres archivos adjuntos en PDF y que no presentó ningún tipo de problema para descargar y visualizar los anexos.

Frente a la anterior confirmación, mi poderdante me envía un PDF con el recibido en la bandeja de su correo electrónico, la copia de la Contestación de la demanda, con sus archivos.





Si se analiza el auto de fecha 13 de junio de 2022, en el tercer visto del informe secretarial, el Juez Ordena OFICIAR a la Inspección de Policía de Villa del Rosario, para que remita a este despacho copia digital DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DE DESALOJO QUE INVOLUCRA A LAS PARTES DE LA DEMANDA.

Dando a entender que el Juez conoce de la Contestación de la demanda y de las excepciones previas, puesto que en el acápite de los hechos de la demanda presentada por la Señora MARIA TERESA CARVAJAL MORA a través de su apoderado, en ninguno de ellos relaciona un proceso por DESALOJO, aun más en el hecho sexto hace la siguiente narración que expresa:

"SEXTO: Desde que mi mandante entro a ocupar el inmueble en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde hace más de 15 años, fecha en que fue comprada, desconociendo dominio ajeno, nadie ha perturbado esa posesión, ni siquiera la demanda, de ahí que no haya iniciado ninguna acción como el proceso posesorio, el reivindicatorio, indicando ello que la demandada ha sido permisiva, con este hecho que le ha dado a mi poderdante el derecho de adquirir la titularidad del bien por la figura de la usucapión, pues ha poseído la cosa en forma exclusiva, desconociendo su derecho a los demás sobre el inmueble".

Reitero nuevamente que fue, en la contestación de la demanda en el hecho quinto, sexto y en las excepciones previas, donde

se referenció sobre la ocupación ilegal, conllevando a presentar desde octubre del año 2021 una acción sobre una ocupación ilegal, de la cual conoció la Inspección de Policía de Villa del Rosario.

Que si es muy cierto Señor Juez que su despacho conoció de una acción de tutela presentada por la demandante frente al tema del desalojo, eso no da cabida, para que dentro del proceso de Pertenencia haga referencia de oficiar a la Inspección de Policía, solicitando que se informe sobre el proceso de desalojo, puesto que son actuaciones totalmente distintas frente a lo pretendido.

Frente al requerimiento, del cual hace referencia el auto de fecha 18 de octubre de 2022, no existe ningún auto en los estados electrónicos desde el 17 de mayo de 2022, hasta la fecha, hoy 20 de octubre de 2022.

También es muy cierto que en la diligencia de inspección ocular de fecha 29 de julio de 2022, mi compañera abogada Sustituta Doctora CAROLINA JAIMES VILLAMIZAR, le informó al despacho que la demanda se contestó y se presentaron excepciones previas, frente a las cuales no se había pronunciado el despacho, situación que permitió que el día 29 de julio de 2022, la diligencia se suspendiera a razón que el despacho manifestó que se habían enviado con los anexos bloqueados.

Lo anterior conllevó a que nuevamente se reenviara el correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, junto con los adjuntos, al igual que se evidenciara que existe contestación de la demanda, con anexos y excepciones previas, con la exhibición que se hace de ella al Señor Juez, al igual que se exhibió imágenes de los correos enviados con adjuntos en PDF.

Cabe recordar Señor Juez, que la ley 2213 de 2022, hace referencia en el artículo 1 y 2, al principio de Publicidad.

Lo sustentando en el presente recurso lo fundamento en:

En la Ley 2213 de 2022, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 10. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso

administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1o. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

PARÁGRAFO 4o. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales

procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Estos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, los referenciado en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia que consagra los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de la justicia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al no tener presente en la decisión el artículo 103 y 111 del código general del proceso, garantizan facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como su amplia cobertura.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 y 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión, omitiendo mensajes de textos, al remitente, dando a conocer que existió un impedimento en el descargue de los anexos en PDF, con el fin de que como apoderado de la parte demandada, logrará corregir los adjuntos.

No es favorable que cuatro meses después informe, el despacho informe a través de auto que no se ha podido leer los anexos, porque se han enviado bloqueados y que por lo tanto se tenía por no contestada la demanda

Decisión que vulnera el derecho de mi mandante a tener acceso a la justicia, como ciudadana residente en los Estados Unidos, propietaria del inmueble, que busca proteger su patrimonio.

ANEXOS

Al presente recurso anexo

-Página de Gmail del Correo de Roberto Torrado con él envió del correo electrónico. Con Asunto Contestando Demanda con adjuntos en PDF., al correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Civil Municipal de Villa del Rosario, con copia a los sujetos procesales.

-Página de Gmail del Correo de Gloria Fragoso- Carvajal Mora con copia del recibido del correo enviado al Correo Institucional del Juzgado, contestando la demanda.

- Acta de suspensión de diligencia de Inspección de fecha 29 de julio de 2022, elaborado por el Juzgado Segundo Promiscuo Civil Municipal de Villa del Rosario.

-Auto de fecha 13 de junio de 2022

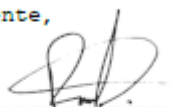
- imágenes de Pantallazo de la Bandeja de Entrada del Correo Electrónico de Roberto Torrado y Gloria Elena Carvajal.

- PDF, evidenciado que los adjuntos anexos al mensaje de texto enviado al correo electrónico Institucional del Juzgado se encuentran en PDF.

Sin otro particular agradezco la atención.

De usted Señor Juez,

Atentamente,



ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA
C.C. 1090431648 de Cúcuta
T.P. 302.620 del C. S. de J.

19/10/22, 21:03

Gmail - contestando demanda



Gloria Fragoso <gloriafragoso22@gmail.com>

contestando demanda

5 mensajes

Roberto Torrado <robertotorrado122@gmail.com>

17 de mayo de 2022, 17:27

Para: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: belcizulima122724@gmail.com, luismojica02@hotmail.com, gloriafragoso22@gmail.com

cordial saludo al presente correo procedo a anexar contestacion a la demanda de la referencia y sus respectivos anexos, así mismo se le hace el respectivo traslado al correo electrónico reportado por la contraparte y su apoderado en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00201

DEMANDANTE: MARIA TERESA CARVAJAL

DEMANDADO: GLORIA ELENA CARVAJAL

ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1090431648 de Cúcuta, portadora de la T.P. No 302620 del C.S. de J. con domicilio en la ciudad de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, conforme al poder que se entregó. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

ANEXOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXEP...

CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA- G...

EXEPCIONES PREVIAS - EN CONTESTACIÓN DE DE...

Roberto Alfonso Torrado Peñaranda

Abogado

SOLUCIONES JURIDICAS

Gloria Fragoso <gloriafragoso22@gmail.com>

17 de mayo de 2022, 18:53

Para: Carlos Lasso <ferlasso09@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

Gloria Fragoso <gloriafragoso22@gmail.com>

8 de junio de 2022, 21:22

Para: gloriacarmora73@gmail.com

[El texto citado está oculto]

Carlos Lasso <ferlasso09@gmail.com>

18 de octubre de 2022, 22:54

Para: Gloria Fragoso <gloriafragoso22@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

Gloria Fragoso <gloriafragoso22@gmail.com>

18 de octubre de 2022, 22:57

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=80203bada9&view=pt&search=ail&permthid=thread-f%3A1733114249534242899&siml=msg-f%3A17331142495...> 1/2

Scanned with CamScanner



Roberto Torrado <robertotorrado122@gmail.com>

contestando demanda

mar, 17 de may., 5:27 p.m.

Roberto Torrado <robertotorrado122@gmail.com>

Para: <j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <belcyzulima122724@gmail.com>, <luismojica02@hotmail.com>, <gloriafragoso22@gmail.com>

cordial saludo al presente correo procedo a anexar contestacion a la demanda de la referencia y sus respectivos anexos, así mismo se le hace el respectivo traslado al correo electrónico reportado por la contraparte y su apoderado en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00201

DEMANDANTE: MARIA TERESA CARVAJAL

DEMANDADO: GLORIA ELENA CARVAJAL

ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1090431648 de Cúcuta, portadora de la T.P. No 302620 del C.S. de J. con domicilio en la ciudad de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, conforme al poder que se entregó. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

 ANEXOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXEP...

 CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA- G...

 EXEPCIONES PREVIAS - EN CONTESTACIÓN DE DE...

[Se ocultó el texto citado]

ANEXOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXEPCIONES PREVIAS..pdf, CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA- GLORIA ELENA CARVAJAL MORA-VF.pdf, EXEPCIONES PREVIAS - EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA. GLORIA ELENA-VF.pdf

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N.º 94-874-49-89-002-2022-00261-40, instaurado por MARIA TERESA CARVAJAL MORA, a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 13 de junio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, trece (13) de junio die dos mil veintidós (2022).

Viso el informe secretarial,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA como apoderado judicial de GLORIA ELENA CARVAJAL MORA; en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

SEGUNDO: DECRETAR la inspección al inmueble solicitada por la parte demandante objeto de la presente acción, ubicado en la calle 3 No. 14-17 barrio Turbay Ayala de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria No. 260-223685, con el fin de identificarlo, establecer su situación, ubicación, linderos, cuáles son sus colindantes, verificar que clase de mejoras se han efectuado y el tiempo que tiene de realizadas, y en especial la posesión que ha mantenido la demandante, junto con su familia, el próximo treinta (30) de junio de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, con intervención de perito, para lo cual se designa al Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581. Cítese a las partes, tercero, acreedor hipotecario y perito.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Villa del Rosario para que remita a este despacho copia digital del expediente del proceso de primera y segunda instancia del proceso de desalojo que involucra a las partes de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO
AUTOPISTA A SAN ANTONIO Km 3 EDIFICIO LOS PINOS OFI 203.
TEL 5734625.

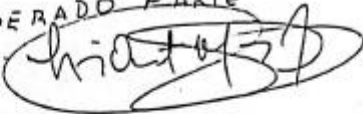
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL ORALIDAD.

EN VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTO
A LOS 29 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022
STANDO LAS 2:30 PM, FECHA Y HORA SEÑALADA
DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO
54724-489-002-2022-0201-00 SEGUIENDO POR
LA SEÑORA MARIA TERESA CARVAJAL MORA EN
CONTRA DE GLORIA ELENA CARVAJAL MORA
EL TITULAR DEL DESPACHO, EN ASISTO DE SU
SECRETARIA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PARA
LLEVAR A CABO INSPECCION JUDICIAL PARA
LO CUAL SE HACE PRESENTE EN REPRESENTACION
DE LA PARTE DEMANDANTE EL DR LUIS
ARTURO MOTICA TATHEI IDENTIFICADO CON
C.C. No 12114, ZON 4 TP 333330 A QUIEN SE
LE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR, Y ASIMISMO
SE HACE PRESENTE LA DRA CAROLINA EUGONIA
TATHEI VILLANIZAR IDENTIFICADA CON C.C.
1090495,567 Y TP. No 330012 DEL C. 37.
EN REPRESENTACION DE GLORIA ELENA CARVAJAL,
EN CALIDAD DE PARTE DEMANDADA.

NOTIFICADOS AL LUGAR DE UBICACION
DEL INMUEBLE EN LA CALLE 3 No 14-77
BARIO TORDEN ANALA.

EN ESTE MOMENTO LA APODERADA DE LA
PARTE DEMANDADA MANIFIESTA QUE CONTIENE
LA DEMANDA LA CUAL NO SE ENCUENTRA EN EL
EXPEDIENTE VIRTUAL, EN RAZON A LO QUE HABIA
SIDO ENVIADA CON LOS ANEXOS BOMBARDOS
RAZON POR LA CUAL SE SUPLENTO LA DEFICIENCIA
PARA DARLE TRAMITE A LAS EXCEPCIONES
PREVIAS PRESENTADAS.

EE 1068

APODERADO PARTE
DTE 

APODERADA PARTE
DDA: 

ESCRIBIENTE: 

SECRETARIA: 

PERIO: Jesus A. Bruguera V
1326749 meet

Al despacho del señor juez solicitud con cargo al proceso de pertenencia con radicado N° 64-874-40-89-002-2022-00201-00, instaurado por MARIA TERESA CARVAJAL MORA, a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 18 de octubre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

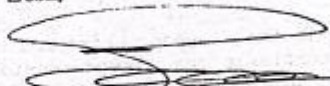
Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Visto informe secretarial, y que el apoderado de la parte demandada solicita que antes de fijar nueva fecha de inspección judicial, se corra traslado de las excepciones previas, artículo 100 del C G del P, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la contestación de la demanda, se allegó al correo institucional de este despacho, pero no en archivo pdf, sino en un medio que envíe a una cuenta particular GMAIL, y de la cual pide autorización para abrir por parte de quien la envía, para poderla ver, (procedimientos que carecen de todo asidero legal) y al no poder este despacho a acceder a utilizar correos particulares, como, GMAIL.COM, no se tendrá como contestada la demanda, ya que se requirió al apoderado del demandado y no corrigió el error, sino que lo envió nuevamente con dicho vicio, desconociendo que es del estado administrar justicia y existiendo medios legales institucionales @condoj.ramajudicial.gov.co, no se explica como se envía un correo que lo remite a una cuenta particular, por lo que al no haberse corregido lo dicho, aún habiéndose requerido para ello, no se tendrá como contestada la demanda, pues al no acceder a lo que solicita dicha respuesta o sea, remitirse y relacionar una cuenta particular gmail, saliendo de las normas procesales C G del P, y ley 2213 de 2022, y habiéndose contestado dicha demanda (en la forma que se señala), hace más de dos meses, no se tendrá como contestada, ya que al volver a requerir nuevamente a la demandada para que la allegue en debida forma, se estaría reviviendo términos y no se garantizaría la igualdad entre las partes, artículo 4 del C G del P.

Así las cosas si no tenerse como contestada la demanda, es por lo que se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente trámite y señala el próximo 6 de diciembre de 2022 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo inspección a inmueble objeto de la lita, con participación de perito, se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, cel: 3005891581, dentro de la cual se podrá interrogar a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

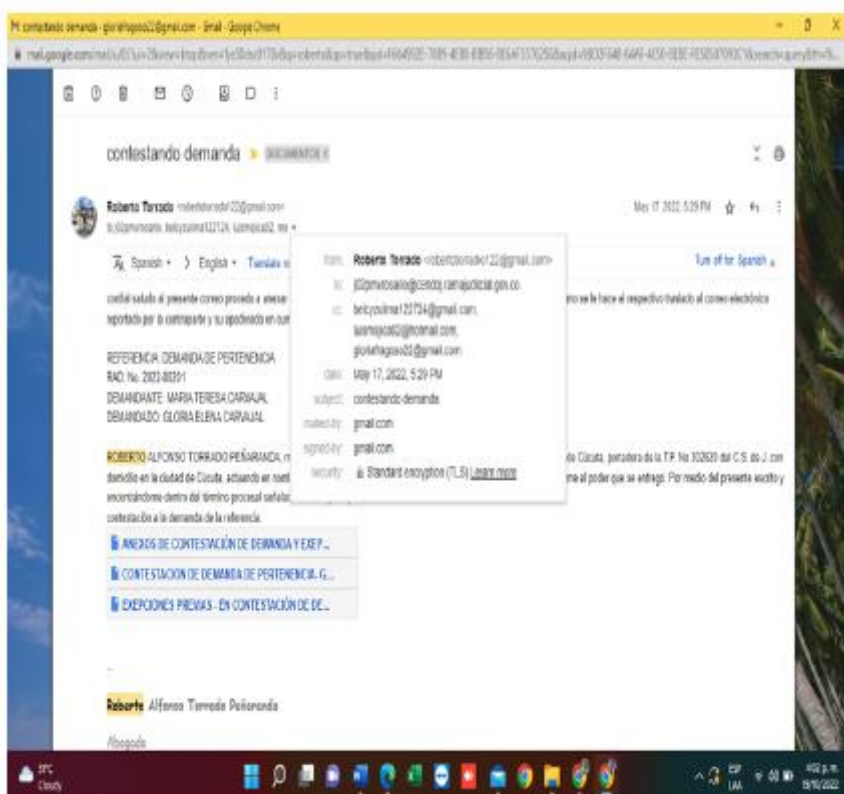


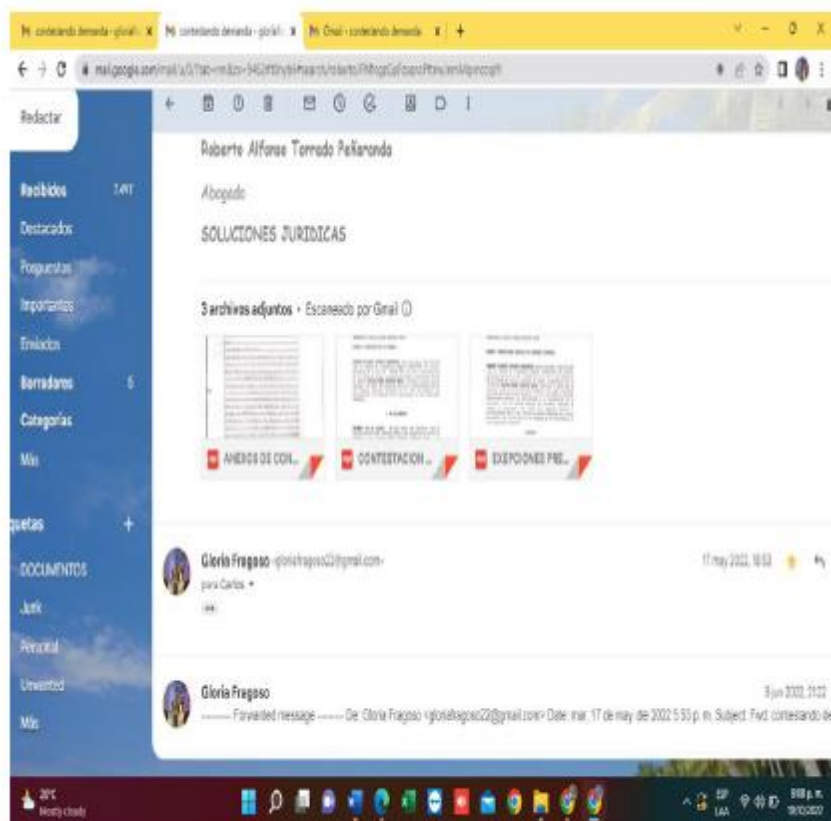
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 19 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.







JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE EXCEPCIONES, ARTICULO 391 DEL C G DEL P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y SIMULACION.

RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00826-00.

DEMANDANTE: SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.

DEMANDADA: SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ y AMIRA SÁNCHEZ DE CUTA.

SE FIJA: EL 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día (MICROSITIO VIRTUAL DE ESTE DESPACHO), el 6 de febrero de 2023, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días al demandante de las excepciones presentadas por SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, para que pida pruebas relacionadas con ellas, comenzando el 07 de febrero de 2023 y finalizando el 9 de febrero de 2023. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

ANA NANCY MONTES PABON
ABOGADA
T.P. # 37.838 del C. S. de la J.
ananancymontes@gmail.com
Celular 3105534987

09 JUL 2018

Señor
JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SIMULACION DE VENTA
RADICADO # 826 de 2.018

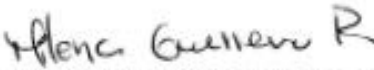
REINALDO CUTA SANCHEZ y SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, mayores de edad, identificados con las C. C. # 91.202.468 de Bucaramanga y 60.443.008 de Los Patios, vecinos de esta ciudad, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora ANA NANCY MONTES PABON, domiciliada y residente en Cúcuta, abogada en ejercicio, titular de la T. P. # 37.838 del C. S. de la J., identificada con la C. C. # 60.282.100 de Cúcuta, para que nos represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en contra nuestra ante su despacho.

Nuestra apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

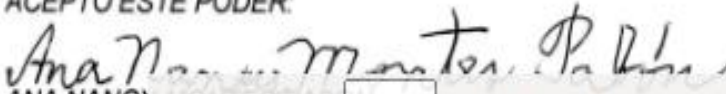
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


REINALDO CUTA SANCHEZ
C. C. # 91.202.468 de Bucaramanga


SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS
C. C. # 60.443.008 de Los Patios

ACEPTO ESTE PODER:


ANA NANCY MONTES PABON
C. C. # 60.282.100 de Cúcuta
T. P. # 37.838 del C. S. de la J.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
VILLA DEL VALLE DE GUAYMAS
Sandra Milena Guevara Rivas
C.C. 60443008 de Puerto
09 JUL 2019
Mientras tanto, se solicitó que la firma que suscriba
esta, la misma que se va a poner en todas las solicitudes y peticiones.
Se consideró firma
II. El representante,
Héctor Guevara R

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
VILLA DEL VALLE DE GUAYMAS
Renato Gato Sanchez
C.C. 60443008 de Puerto
09 JUL 2019
Mientras tanto, se solicitó que la firma que suscriba
esta, la misma que se va a poner en todas las solicitudes y peticiones.
Se consideró firma
II. El representante,
Renato Gato Sanchez

ANA NANCY MONTES PABON
ABOGADA
T. P. # 37.,838 del C. S. de la J.
Avenida Gran Colombia # 3E-32 oficina 224, Edificio Leidy
ananancymontes@gmail.com
Celular 3105534987

Villa del Rosario, julio 22 de 2.019.

Doctor
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Villa del Rosario (Norte de Santander)
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO # 826 de 2.018
DEMANDANTE: SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ.
DEMANDADOS: AMIRA SANCHEZ DE CUTA Y OTRO.

ANA NANCY MONTES PABON, abogada en ejercicio, titular de la T. P. # 37.838 del C. S. de la J., identificada con la cedula de ciudadanía # 60.262.100 de Cúcuta, de conformidad al poder otorgado por el señor REINALDO CUTA SANCHEZ, identificado con la C. C. # 91.202.468, procedo a descorrer el traslado del proceso de la referencia, de la siguiente manera;

A LOS HECHOS

- 1.- No cierto. La unión material de hecho debe probarse ya sea por decisión judicial o por Escritura Pública ante Notario, y dentro del acervo probatorio no se anexo ninguna de ellas. Igualmente procede su liquidación una vez constituida y dentro de los términos ínsitos en la ley.
- 2.- Es cierto que los señores REINALDO CUTA SANCHEZ y señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ procrearon un hijo de sexo masculino, nacido en la República Bolivariana de Venezuela.
- 3.- No me consta. Debe probarse. En cuanto a los aportes económicos que alude el apoderado demandante, es falso, todos ellos han sido por cuenta de mi poderdante. Lo que alude la demandante debe probarse por cuanto la manifestación no es una prueba, es un relato; no existe dentro del acervo probatorio circunstancia que afirme su relato y se pueda controvertir.
- 4.-No es cierto en su totalidad. El extra juicio referenciado solo tiene esa calidad y no ha sido objeto de debate jurídico en el escenario que le corresponde o en su defecto, en el proceso correspondiente.
- 5.- Es cierto. Es una compraventa legal ante Notario público y debidamente registrada.
- 6.- No es cierto. El inmueble fue adquirido por el señor CUTA SANCHEZ como se desprende de la escritura aportada. No aporta la parte demandante la existencia de la unión marital de Hecho conforme lo prescribe la ley. Solo se limita a enunciarlo.

7.- No me consta. Lo que allí se hizo fue un extra juicio para trámites legales en la República Bolivariana de Venezuela- Remesa Familiar. Reitero, no aporta Constitución de la Unión Marital de hecho por los medios legales.

8.- No es cierto. No existió una Unión Marital de hecho probada con decisión judicial o escritura pública ante Notario, por ende, mucho menos podríamos hablar de una liquidación.

9.- Es cierto. La venta se hizo como lo establece la ley, ante Notario Público y registrada.

10.- Es falso. Quien insultaba y profería toda clase de impropiedades es la señora demandante. El aporte de la Caución para la Convivencia pacífica no emana una culpabilidad expresa.

11.- Es cierto en cuanto a la venta. Además no existe impedimento alguna para la escritura pública como quiera que la señora AMIRA SNCHEZ DE CUTA es libre de disponer de su patrimonio, dando fe de ello, el Notario público y el asentamiento en registro. En cuanto a lo dicho sobre la compañera permanente en la actualidad del señor REINALDO CUTA SANCHEZ, NO me explico que tiene que ver ello si "en la actualidad" se refiere al año 2019.

12.- Es falso. Mi poderdante es un fiel cumplidor de sus obligaciones financieras, no ha sido demandado y la parte demandante no hizo ningún aporte probatorio que indique lo contrario. Si elude una deuda del año 2017, la parte demandante por intermedio de su apoderado conoce muy bien los caminos jurídicos para su cobro y allí el señor REINALDO CUTA SANCHEZ ejercerá la defensa correspondiente.

13.- Al final de la escritura pública es común colocar una dirección de localización a las partes en caso de ser necesario. Pero quien me obliga a vivir en una vivienda que se compre en especial a la hoy referida. Se puede escoger donde vivir, con quién vivir y cómo vivir correctamente dentro de la ley. No puede la parte demandante ir al extremo de la Litis, afirmando uniones maritales sin anexar o solicitar prueba alguna. Sería la demagogia jurídica y eso no es así. La ley es la ley.

A LAS PRETENSIONES

Solicito de usia, el llamado a No prosperar las pretensiones incoadas por falta de prueba contundente, eficaz y precisa que optimice los dichos de la parte demandante, condenándose en costas y costos a la parte demandante

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA (INTERES LEGITIMO) Y CARENIA DE PODER

La señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ otorga poder a profesional del derecho para demandar por SIMULACION DE VENTA de un inmueble, matrícula inmobiliaria 260-273649 de la oficina d Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. El poder en cita no es claro ni preciso por cuanto no indica a quien demanda, al contrario, se refiere como " mediante la cual el demandado Sr REINALDO CUTA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.202.488, dio en venta a la señora SANCHEZ DE CUTA AMIRA –progenitora- identificada con la cedula de ciudadanía No 28.419.245 el predio en mención, de igual manera la Escritura Pública No 5345 de 2017-09-15 de la Notaría Segunda de Cúcuta mediante la cual la demandada

Sra SANCHEZ DE CUTA AMIRA, identificada con la C. C. # 28.419.245, dio en venta el predio en mención a la igual demandada Sra GUERRERO ROJAS SANDRA MILENA, identificada con la CC 60443008 "Se canceló el patrimonio de familia y dio en venta a la también demandada SRa GUERRERO ROJAS SANDRA MILENA, identificada con la CC 60.443.008."

Para efectos de iniciar cualquier proceso, se debe insertar de una manera CLARA Y PRECISA la persona o personas a quien se pretende demandar. Tal vez lo que pretendido no hace derecho, y lo relacionado en el poder es como si ya hubiera demandado a criterio sensu HECHO ESTE QUE NO ES A DISCRECION DEL PROFESIONAL DEL DERECHO sino, que la actuación debe encaminarse de CONFORMIDAD AL PODER OTORGADO. El relato inserto en el poder donde designa unas personas, se refiere es al texto de la DEMANDA, toda vez, que es la parte interesada que otorga PODER al profesional del Derecho para DEMANDAR a las personas que considere. La forma o desarrollo de la misma se debe al profesional quien la encausara según sus conocimientos.

En cuanto a la letra de cambio aducida por la parte demandante y según ella, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2017, es de sumo que existen procedimientos jurídicos para su cobro. No la tiene como prueba, es decir es meramente un dicho.

En lo CONCERNIENTE a la tan pregonada UNION MARITAL DE HECHO, la misma NO ha sido reconocida por Juez de la República ni por Escritura ante NOTARIO Público. Como cualquier Sociedad, si de verdad existió, tiene su periodo de gracia y debe ser liquidada,

En consecuencia, que fin persigue la parte demandante si no ha iniciado los respectivos procesos. Mi poderdante, nunca se ha sustraído a las obligaciones alimentarias con su hijo.

El señor CUTA SANCHEZ ha sido fiel cumplidor de sus obligaciones, en ningún momento se ha desprendido del haber alimentario con su hijo y si es del caso, su señora madre debe iniciar el proceso correspondiente para que le fijen cuota de alimentos. Es de acotar que el menor adquiere su mayoría de edad este año. Por lo tanto, NO existe legitimación para incoar la Demanda, teniendo en cuanto la CARENCIA de PODER y el interés legítimo de la señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ para iniciar esta demanda. En el supuesto poder manifiesta que la señora se encuentra DOMICILIADA en ESPAÑA como se desprende la Nota de presentación personal del PODER, pero en la demanda dice que ella recibe notificaciones en la MZ 1 Lote 4 Primera Etapa Atalaya. Que difícil tener el Don de la Ambigüedad. A pesar de ello, se admitió la demanda. Si la señora se encuentra DOMICILIADA en ESPAÑA, porque no se dijo su dirección.

En escrito separado propondré Excepciones previas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las obrantes en el proceso.

TESTIMONIALES

Se llame a declarar a las siguientes personas:

- 1 YANETH TORRADO PABON, identificada con la C. C. # 60.382.500 de Cúcuta, residente en Atalaya, primera etapa, #5-18. Celular 3112091831.
- 2 JULIO CARRILLO SANTANDER, identificado con la C. C. # 1149466051. Residente en Quintas del Tamarindo, # 1, casa # H 1-17 Villa del Rosario.

Quiénes depondrán sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, dando claridad al despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta interrogatorio de parte de la señora SANDRA YANETH SNCHZ VELASQUEZ en fecha y hora que señale su despacho, el cual practicare en forma oral.

NOTIFICACIONES

Los demandados en el conjunto residencial Altos del Tamarindo, manzana G, casa 3, Municipio de Villa del Rosario.

La suscrita en la Avenida Gran Colombia # 3E-32 edificio Leidy, oficina 224, frente al Palacio de Justicia, Cúcuta. Correo electrónico ana.nancy.montes@gmail.com, Celular 3105534987.

Atentamente,

Ana Nancy Montes Pabón
ANA NANCY MONTES PABON
C. C. # 60.282.100 de Cúcuta
T. P. # 37.838 del C. S. de la J.

23 JUL 2018

Formulario de notificación judicial. Incluye campos para: Nombre del demandado (Ana Nancy Montes Pabon), C.C. (60.282.100), T.P. (37.838), y el Juzgado de Familia de Villa del Rosario. Contiene una firma manuscrita y un sello circular del juzgado.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00663-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA.

SE FIJA: EL 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446-2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día (MICROSITIO VIRTUAL DE ESTE DESPACHO), hoy 06 de febrero de 2023, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 07 de febrero de 2023 y finalizando el 9 de febrero de 2023. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Señor

JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ROSIRIS ESTHER PEREZ LEIVA

RADICACIÓN: 2022-00663-00

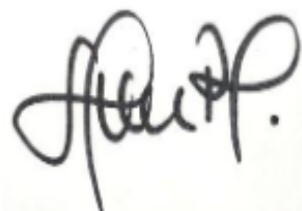
SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 02 de febrero de 2023) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 61990034791, liquidada con fecha de corte 02 de febrero de 2023, por un valor total de..... **\$ 20.140.494.77**

Las anteriores liquidaciones de crédito arrojan un valor total de..... **\$20.140.494.77.**

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contienen la liquidación pormenorizada de los créditos base de ejecución.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ

C.C. No. 60.264.077 de Pamplona

T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.



Medellin, febrero 2 de 2023

Ciudad

Titular ROSARIO ESTHER PEREZ LEIVA
Cédula o Nit. 40.954.151
Obligación Nro. 61990034791
Mora desde 28/08/2022

Tasa pactada en el pagaré 13,25%
Tasa de mora 13,25%
Tasa máxima 45,25%

Liquidación de la Obligación a: nov 24 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	17.096.029,87
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.491.125,04
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	19.587.154,91

Saldo de la obligación a: feb 2 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	17.096.029,87
Interes Corriente	2.491.125,04
Intereses por Mora	553.340,06
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	20.140.494,97

XIOMARA ROSADA AHANCO

Preparación de demandas



ROSARIO ESTHER PEREZ LEIVA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Das Uty	Capital Paga	Interés remuneratorio Paga	Interés de mora Paga	Valor abono a capital Paga	Valor abono a interés remuneratorio Paga	Valor abono a interés de mora Paga	Valor abono a seguro Paga	Total abonos Paga	Saldo capital Paga después del pago	Saldo interés remuneratorio en Paga después del pago	Saldo interés de mora en Paga después del pago	Saldo total en Paga después del pago
Saldo Inicial	nov-24-2022			17.096.029,87	2.491.125,04	0,00						17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	19.587.154,91
Abono para Demora	nov-24-2022	13,25%	0	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	19.587.154,91
Cierre de Mes	nov-24-2022	13,25%	0	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	19.587.154,91
Cierre de Mes	dic-31-2022	13,25%	0	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	19.587.154,91
Cierre de Mes	ene-31-2023	13,25%	0	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	19.587.154,91
Abono para Demora	feb-02-2023	13,25%	0	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.096.029,87	2.491.125,04	0,00	19.587.154,91